

INDULTOS Y AMNISTÍAS DURANTE EL PRIMER FRANQUISMO (1936-1939). LA ADOPCIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LA LEY DEL INDULTO DE 1870^(*)

Manuel Torres Aguilar
Universidad de Córdoba
mtorres@uco.es

RESUMEN:

El golpe de estado de julio de 1936 propició en la zona controlada por los militares rebeldes la progresiva creación de las estructuras fundamentales de una incipiente administración pública. Al mismo tiempo, esas autoridades fueron creando un nuevo sistema jurídico para el mejor cumplimiento de su modelo político dictatorial. En este contexto, dos años después del inicio de la guerra, en la llamada zona nacional se estableció la regulación jurídica de la figura del indulto. No obstante ello, a lo largo del resto de la guerra y en los meses inmediatamente anteriores y posteriores a la derrota republicana, las autoridades del bando rebelde fueron estableciendo indultos, amnistías y figuras afines sin tomar en consideración la propia norma que se habían dado para tramitar los indultos. En todo caso, estas normas rebelan de un modo muy nítido las intenciones que abrigaría el “nuevo Estado” en cuanto a dar legitimación histórica e inmunidad penal a los partícipes en todas las actuaciones del llamado “movimiento nacional”.

PALABRAS CLAVE:

Indulto, amnistía, Guerra Civil española, represión política.

(*) Realizado dentro del proyecto «Conflicto y reparación en la historia jurídica española moderna y contemporánea», referencia PID2020-113346GB-C22, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España (MCIN/AEI/10.13039/501100011033).

**PARDONS AND AMNESTIES DURING THE FIRST
FRANCO REGIME (1936-1939). THE ADOPTION AND
NON-COMPLIANCE WITH THE 1870 PARDON LAW**

ABSTRACT:

The coup d'état of July 1936 led to the gradual creation of the basic structures of an incipient public administration in the area controlled by the military rebels. At the same time, these authorities were creating a new legal system to better implement their dictatorial political model. In this context, two years after the beginning of the war, the legal regulation of pardons was established in the so-called national zone. Nevertheless, throughout the rest of the war and in the months immediately before and after the Republican defeat, the authorities on the rebel side established pardons, amnesties and other similar measures without taking into consideration the very rules they had given themselves to process the pardons. In any case, these rules clearly reveal the intentions of the "new state" to give historical legitimacy and criminal immunity to the participants in all the actions of the so-called "national movement".

KEY WORDS:

Pardon, Amnesty, Spanish Civil War, Political Repression.

**1. LA NUEVA NORMATIVA SOBRE EL INDULTO EN LA ZONA
REBELDE**

El golpe de Estado de los militares africanistas del 17 de julio de 1936 supuso el inicio de una sangrienta guerra civil contra el legítimo orden constitucional de la República. En la zona controlada por los militares rebeldes dejaría de aplicarse la Constitución de 1931 y progresivamente se iría armando un nuevo régimen legal para imponer por la victoria militar un nuevo Estado bajo la dictadura del general Franco. Aunque el propio régimen llegaría a utilizar la expresión "constitución orgánica", el conjunto de normas que integraron las llamadas Leyes Fundamentales del Reino ni pretendieron ni reunieron los elementos propios de un texto constitucional.

Con relación al indulto, el Gobierno de Burgos –inicial capital del nuevo Gobierno– dictó, para el territorio que controlaba, un Decreto del ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo, conde de Rodezno¹, con un amplio preámbulo o exposición de motivos en el que se restablecía la vigencia de la Ley de 18 de junio de 1870 sobre la concesión de indultos. Son interesantes las considera-

¹ Decreto de 22 de abril de 1938 (*BOE* n° 550 de 24 de abril).

ciones que sobre el indulto se exponen teniendo en cuenta la especial y convulsa situación política y social en la que el citado Decreto fue promulgado. Este parte de la afirmación de que la potestad de la clemencia es inherente a la soberanía y por tanto “la concesión de la gracia de indulto” siempre fue atribuida al jefe del Estado. Lo considera, pues, una gracia que corresponde al ejercicio de la soberanía que, por supuesto, da por sentado reside en el jefe del Estado. En cuanto a la tramitación de la “súplica” era competencia del consejo de ministros, a través del de justicia, por lo que prevé una iniciativa de parte en solicitud del indulto. Se afirmaba que “este principio ha informado la mayoría de las legislaciones” y así se recogía en la ley del siglo XIX que ahora se declarararía vigente, aunque eliminado incluso alguna de sus limitaciones preceptivas.

Otra interesante afirmación que hacía el decreto dictado por el régimen totalitario del general Franco, era señalar que esta facultad o derecho gubernamental “no se negó abiertamente en las épocas de influencias demo-liberales, pero sí se intentó debilitarlo”. Y explica este proceso de “debilitación” del poder que, según se había recalcado, era innato a la máxima autoridad estatal. De un lado se restringía al jefe del Estado “la órbita y alcance de su poder de indultar”. Y, además, ello se hacía “en aras del *decantado*² principio de la división de poderes”, por lo que se trasladaba la facultad a los órganos de la administración de justicia para conceder “la gracia en la generalidad de los casos”. Así lo hizo “en nuestro derecho” la Constitución de 1931, “por cuyo artículo ciento dos se facultó para otorgar amnistías solo al Parlamento y el Tribunal Supremo para conceder la casi totalidad de los indultos individuales”. En clara alusión al hecho de que al presidente de la república solo se reservaba el indulto en supuestos muy graves y condicionándolo al informe del Tribunal Supremo y a la propuesta del gobierno, como se establecía en la regulación republicana. En consecuencia, afirmaba el decreto en cínica expresión, “lo que en dicha Constitución se llamaba Jefe del Estado” había quedado privado “de un derecho tan esencial y característico”. En definitiva, trataba de retratar las debilidades del presidente de la República para contraponerlas al del jefe del Estado que ellos pretendían reconstruir con unos poderes autoritarios no limitados por otras instancias.

Por ello, esto ya no iba a suceder en “el Nuevo Estado Español”, que había “reaccionado contra esas tendencias y principios productores de terribles consecuencias”, pues por su propia naturaleza “se germinó jurídicamente asumiendo su Jefe todos «los poderes absolutos del Estado»”.

No debe sorprender esta amplia atención que dedica el decreto a la regulación de una institución jurídica que no podemos considerar esencial en la articulación normativa de un nuevo régimen de Estado, sin desmerecer su importancia. Es evidente que se trataba de aprovechar toda regulación, en especial las de las

² A saber qué pretendía el redactor del decreto con esta tan poco precisa e indeterminada *des-calificación*.

facultades que se pretendían asignar al Jefe del Estado, para afirmar la naturaleza política totalitaria e inicialmente fascista del llamado Nuevo Estado. En este sentido, afirmaba, en deficiente redacción, el carácter tradicionalista –no en vano el ministro era carlista– y totalitario del poder que se estaba construyendo en el Gobierno de Burgos.

“De tal forma, si por lo que tiene de culto a la tradición, el Nuevo Estado busca en la constante histórica de nuestro derecho patrio, la directriz del futuro ordenamiento, por lo que encierra de ansias totalitarias, proclaman la unidad del Poder, sin tibiezas ni divisiones bizantinas”.

En opinión de Requejo en esta exposición de motivos se “trasluce la clara intención de pasar cuentas con la República, recriminándole su intento de debilitar una potestad tan radicalmente soberana” como lo había sido históricamente la “potestad de clemencia”³. Es evidente que el nuevo régimen por su propia naturaleza autoritaria era incompatible con un sistema de garantía de derechos por lo que, superado cualquier límite constitucional, quedaba exclusivamente el espacio para, en todo caso, conceder arbitrariamente gracias nacidas de la benevolencia o la condescendencia o la “magnanimidad” del jefe del Estado.

El Decreto puesto a la firma del dictador a propuesta del ministro “y previa deliberación del Consejo de Ministros”, establecía en su artículo primero que “la concesión de toda clase de indultos compete exclusivamente al Jefe del Estado español”. Con lo que daba clara forma imperativa a la previa argumentación de fundamentación filosófico-política expuesta.

En el artículo segundo, por su parte, hacía una expresa remisión a la Ley de 18 de junio de 1870 en cuanto a la tramitación de los indultos, lo que suponía que su “vigencia se declara expresamente por el presente Decreto”. La solicitud de aquéllos condenados por los tribunales ordinarios serían tramitadas por el ministerio de justicia conforme a esa ley del siglo XIX. De otro lado, los expedientes referidos a indultos por delitos de contrabando y defraudación exigían informe preceptivo (“forzoso”) del ministerio de hacienda, conforme a lo expresado por una ley de 1924⁴.

Se eliminaba el informe preceptivo previo del Consejo de Estado que se establecía en el artículo 28 de la ley de 1870 citada, para la concesión de cual-

³ J.L. Requejo Pagés 2001, 100.

⁴ El decreto franquista remitía a la “Ley del ramo, texto refundido de veintitrés de mayo de mil novecientos veinticuatro”. Como puede apreciarse no se habían siquiera molestado en comprobar la fecha de la citada disposición de la dictadura de Primo de Rivera. Se trata del artículo 124 del Texto refundido de la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación de 25 de abril de 1924, publicado en la *Gaceta de Madrid* nº 148 (27 de mayo de 1924). El citado artículo establecía una nueva remisión a lo dispuesto en la ley de 18 de junio de 1870 en cuanto al “ejercicio de aquella gracia, siendo forzoso que en dichos expedientes emita informe el Ministerio de Hacienda”, para los delitos de contrabando y defraudación.

quier indulto. Finalmente se ordenaba que la concesión de los indultos de toda clase lo fuese con decreto motivado, “previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia”, publicándose lo mismos en el *Boletín Oficial del Estado*.

2. LA NORMATIVA CONTENIDA EN LA LEY DE 1870

Como hemos indicado, el decreto franquista se remitía a la Ley del indulto de 18 de junio de 1870 declarándola plenamente vigente.

Será en el período liberal del sexenio revolucionario, con un gobierno provisional y sin monarca, cuando se apruebe una ley para establecer el ejercicio del indulto. El día 21 de junio de ese año se publicó un decreto de las Cortes de 18 de junio en el que se ordenaba al gobierno la publicación como ley provisional del proyecto sobre el ejercicio de la gracia de indulto, dejando abierta la posibilidad de que pudiese luego ser modificada cuando fuese debatido para elevarlo a ley definitiva⁵.

En cumplimiento de esta disposición, el día 24 de junio de 1870 se publicaba la “Ley Provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia del indulto”, que había ratificado el Ministro de Gracia y Justicia y Justicia, Eugenio Montero Ríos, con fecha 18 de junio de 1870, habiendo sido firmada el 24 de mayo por el Presidente de las Cortes, Manuel Ruiz Zorrilla, el secretario y otros dos diputados⁶.

La ley se estructura en tres capítulos y tiene un total de treinta y dos artículos. Carece de preámbulo o exposición de motivos, por lo que directamente el capítulo primero procede a establecer quiénes pueden ser objeto de indulto. Así, el primer artículo establece el principio general de que pueden ser objeto de indulto todos los reos de cualquier clase de delito, con arreglo a lo preceptuado por la propia norma; y lo podrán ser de la totalidad o de parte de la pena a la que fueron condenados. Si bien en el siguiente artículo, el segundo, se establecen algunas excepciones al principio general. De modo que quienes aún no hayan sido condenados por sentencia firme quedan excluidos de esta medida de gracia, así como los que no estuviesen a disposición del tribunal sentenciador para el cumplimiento de

⁵ *Gaceta de Madrid*, nº 172 (21 de junio de 1870), p.1: “Regencia del Reino, Ministerio de Gracia y Justicia, Ley. D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente: ...Art. 2º Publicará igualmente como leyes provisionales los proyectos presentados asimismo a las Cortes:...y sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio también de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente”.

⁶ *Gaceta de Madrid*, nº 175 (24 de junio de 1870), p.1.

su condena. También quedan excluidos los reincidentes en cualquier delito que hubiesen sido condenados por sentencia firme, salvo que, según criterio del tribunal sentenciador o del Consejo de Estado, “hubiese razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarles la gracia”.

Para concluir el apartado relativo a las excepciones, el artículo 3 afirmaba que lo previsto en el artículo anterior no sería de aplicación “a los penados por delitos comprendidos en el capítulo 11 del Código Penal”. Esta remisión era extraña por no dejar claro si se estaba refiriendo al Código penal todavía vigente en mayo de ese año, es decir el de 1848 reformado en 1850, o si por el contrario ya se estaba refiriendo al que iba a ser nuevo Código penal de 1870 que aún no había sido publicado. Desde luego en el proyecto de este Código todavía no publicado no había concordancia con ese tal capítulo 11. Si buscamos en el Código Penal de 1848, podría tratarse de un error tipográfico y remitir realmente al título II del libro II, De los delitos contra la seguridad exterior del Estado. De todos modos, una corrección de errores publicada unos días después⁷, aclaraba la cuestión y publicaba una redacción completamente nueva:

Art. 3º. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los penados por delitos comprendidos en los capítulos 1º y 2º, tít. 2º, libro 2º, y capítulos 1º, 2º y 3º, tít. 3º del mismo libro del Código Penal *últimamente reformado* (cursiva mía).

Ahora, con esta corrección, sí quedaba claro que la remisión era al Código Penal reformado en esos mismos días y que iba a ser publicado unas semanas después⁸. De modo que la inaplicabilidad de lo establecido en el artículo segundo lo era a los penados de los “Delitos de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno” y “De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución”, en los que se incluía en la sección primera a los cometidos por particulares en el ejercicio de sus derechos. En este supuesto se incluía la asistencia a reuniones o manifestaciones no pacíficas, que eran las no autorizadas, las celebradas de noche, portando armas y las celebradas con ocasión de cometer algún delito; fijando diferentes grados de participación. También contenía a los que incurrían en el delito de asociación ilícita, bien como mero asociado o como fundador o director de la misma; los fundadores de centros de enseñanza contrarios a la moral pública; los autores, editores, directores e impresores de publicaciones clandestinas y aquellos que no hubiesen comunicado el nombre del director o el editor de la publicación antes de salir a la luz.

⁷ *Gaceta de Madrid*, n° 177 (26 de junio de 1870), p. 2.

⁸ *Gaceta de Madrid*, n° 243 (31 de agosto de 1870), pp. 9-23. Ley provisional autorizando el planteamiento del Código Penal reformado adjunto de 17 de junio de 1870.

En la sección segunda contenía “los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución”, donde se incorporaban un amplio elenco de conductas ejercidas por funcionarios públicos de diversas categorías que atentaban contra derechos y garantías reconocidas en el texto constitucional a la ciudadanía⁹. Y en la sección tercera de ese capítulo segundo, se recogían los “Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos”.

El otro conjunto de delitos a los que no se habría de aplicar el artículo 2 estaban en los siguientes capítulos del título III que regulaba los “Delitos contra el orden público”. Eran, pues, los contenidos en el capítulo primero, “Rebelión” y en el capítulo segundo, “Sedición”. La referencia que se incluye a los delitos del capítulo tercero ha de entenderse a las conductas delictivas que allí se describen en relación con los delitos de rebelión y sedición. Este capítulo se refiere a las disposiciones comunes a los dos anteriores, pero incluye como delitos tipificados los de aquellas autoridades gubernamentales que no se hubiesen resistido por todos los medios a la rebelión o sedición, los empleados que continuasen desempeñando sus cargos bajo el mando de los sublevados, o los que aceptasen cargos o empleos de los rebeldes o sediciosos¹⁰.

En definitiva, el artículo tercero de la ley venía a permitir la concesión de la gracia de indulto a todos los que hubiesen incurrido en esas conductas delictivas, aunque fuesen reincidentes, pero no estuviesen aún condenados por sentencia firme o, incluso, no estuviesen a disposición del tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena. La finalidad del legislador parece que era la de flexibilizar la rigidez del artículo segundo en los supuestos de delitos de contenido político y en otros relacionados con conductas funcionariales atentatorias a los derechos constitucionales de los ciudadanos. Podemos suponer que en esos supuestos se quería dejar más margen de actuación a la autoridad competente

⁹ Ibid. pp. 14-15. Se incluyen los funcionarios que se arrogan atribuciones judiciales para imponer castigos personales; los funcionarios civiles y militares que impongan y apliquen penas distintas a las contempladas en el Código; el funcionario que procediera a la detención ilegal de un ciudadano; los que lo entregarán a un orden jurisdiccional diferente del competente; el que dilatare la puesta en libertad de un penado o detenido incumpliendo la orden judicial correspondiente; aquel que detuviese a una persona con ocasión de un delito y no lo pusiese a disposición judicial. A los que se añadan conductas delictivas fijadas por los funcionarios de prisiones por incumplimiento de las garantías procesales de diverso tipo que correspondían a los detenidos. En el mismo sentido las autoridades judiciales y otros funcionarios de justicia que incurriesen en conductas que igualmente atentasen contra las garantías procesales de los detenidos. De otra parte, los funcionarios que vulnerasen la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones o se extralimitasen en las funciones de registro. También aquellos que sin justificación limitasen la libertad de circulación y residencia de los ciudadanos. Los que fijasen exacciones, embargos o expropiaciones sin derecho, así como aquellos otros funcionarios que vulnerasen los derechos de reunión o asociación.

¹⁰ Ibid., p. 15.

para conceder la gracia del indulto, atendiendo a que en la decisión podrían jugar elementos de contenido político que convenía dejar a salvo dentro de la regulada discrecionalidad del que debía valorar la oportunidad de su concesión.

El capítulo segundo de nuestra entonces flamante ley provisional para el ejercicio de la gracia se ocupará “De las clases y efectos del indulto”, desde el artículo 4 al 18. Para empezar, declara que el indulto puede ser total cuando se concede la remisión de todas las penas a las que hubiese sido condenado el reo y que no hubiese cumplido todavía. También es posible la concesión parcial del indulto de alguna o algunas de las penas a las que hubiese sido condenado el reo o bien de parte de todas las que le correspondiesen y aún no hubiese cumplido. Si la pena o penas impuestas se conmutan por otras menos graves también ese indulto merecía la consideración de parcial. En cuanto a la forma (art.5), el indulto debe contener una mención expresa al menos a la pena principal sobre la que se concede, pues en otro supuesto será nulo y no deberá ejecutarse por el tribunal correspondiente.

Junto a la pena principal el indulto supone también la de las accesorias, excepto la de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y “sujeción a la vigilancia de la autoridad”, las cuales requieren una mención especial en la concesión. En cuanto a la indemnización civil nunca queda comprendida dentro del indulto (art. 6). En correlación a ello puede concederse el indulto de las accesorias con exclusión de las condenas principales y viceversa, salvo que se trate de penas “inseparables por su naturaleza y efectos” (art. 7).

Las penas de carácter pecuniario también pueden ser objeto de indulto, pero este solo afecta a la cantidad aún no pagada sin comprender la devolución de lo ya abonado, salvo que expresamente se indique (art.8). Por otro lado, no es posible conceder el indulto de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondan al Estado. No obstante, en caso de que el condenado fuese insolvente y se le aplicase una pena subsidiaria, esta sí que puede ser indultada (art. 9). Una curiosa previsión es la establecida (art. 10) para el supuesto de que el reo hubiese fallecido “al tiempo o después de existir causas bastantes” para la concesión del indulto, en cuyo caso puede librarse a los herederos de la pena accesoria de multa.

En el artículo 11 el legislador establece un principio general que debe ser tenido en cuenta por el tribunal sentenciador o por el Consejo de Estado a la hora de conceder un indulto total, pues solo debe concederse “en el caso de existir a su favor razones de justicia, equidad o utilidad pública”, con lo que trata de fijar una limitación fundada en esas razones, al objeto de hacer más complicada esta concesión total. En los casos no incluidos dentro de esa previsión limitativa, el artículo 12 ordena la concesión solo de indulto parcial, “y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual”. A esta regla se permite la excepcionalidad, “cuando haya méritos suficientes para ello” en opinión del tribunal sentenciador o del Consejo de Estado,

de poder conmutar la pena en otra de escala distinta si el penado en quien concurren dichos méritos lo acepta.

Una vez conmutada la pena principal, se entienden también conmutadas todas las accesorias que pudieran haberse impuesto al reo indultado, salvo que en la concesión de la gracia se estableciese otra cosa (art. 13). Por supuesto la conmutación de la pena queda sin efecto desde el mismo día en que el indultado voluntariamente deje de cumplir la pena que por dicha conmutación se le hubiese impuesto.

Por otro lado, se fijan unas llamadas “condiciones tácitas” a todo indulto: que no cause perjuicio a un tercero ni lesione sus derechos; y que el candidato al indulto obtenga el perdón de la parte ofendida para el caso de tratarse de un delito solo perseguible a instancia de este (art. 15).

Para concluir el capítulo, se indica la posibilidad de imponer al indultado “las condiciones que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconsejen” (art. 16). Igualmente se ordena al tribunal sentenciador que no ejecute ninguna concesión de indulto en tanto que el penado no haya cumplido las condiciones que hayan podido fijársele, salvo aquellas que por su naturaleza no lo permitan (art. 17). Finalmente se declara la irrevocabilidad del indulto “con arreglo a las cláusulas con que hubiere sido otorgado” (art. 18).

En el capítulo III se aborda el procedimiento que debe seguirse para la solicitud y la concesión del indulto. La legitimidad para solicitar el indulto se le reconoce a los penados, sus familiares, sin especificar el grado de parentesco, o cualquier otra persona en su nombre sin que sea preciso que tenga poder de representación (art. 19). Esta facultad se le otorga igualmente al tribunal sentenciador, al Supremo o a la fiscalía de cualquier de estos tribunales de acuerdo con lo que dispone el párrafo tercero del artículo segundo del Código Penal¹¹, al objeto de solicitar del gobierno la conveniencia de rebajar la pena cuando considere que de la aplicación rigurosa de lo dispuesto en la norma penal se derive una pena excesiva atendido el grado de la intencionalidad del sujeto causante de la conducta tipificada y el daño realmente ocasionado. Dejando, desde luego, a salvo el carácter ejecutivo de la sentencia dictada conforme al Código Penal, hasta tanto resuelva el gobierno y de acuerdo a lo que “se disponga además en las leyes de procedimiento y casación criminal”. La propuesta elevada tendrá el carácter reservado hasta tanto el Ministro de Gracia y Justicia decrete la formación del expediente oportuno (art. 20).

¹¹ En referencia al Código Penal de 1848 cuyo artículo segundo sí tenía un párrafo tercero del que carece el de 1870 que, aunque contiene idéntico texto en su párrafo segundo: “Del mismo modo acudirá Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito”.

Además, también se reconoce al gobierno la posibilidad de tramitar expedientes para la concesión de indultos por propia iniciativa, sin necesidad de que hayan sido instados por algún particular o por cualquier tribunal (art. 21). En el siguiente artículo se establece la competencia del Ministro de Gracia y Justicia para la recepción de todas las solicitudes enviadas en su caso por el tribunal sentenciador, el director de la prisión o el gobernador de la provincia en la que cumpla su condena el reo. Todas las solicitudes, incluidas las presentadas a iniciativa propia del ministro, se remitirán para informe preceptivo al tribunal sentenciador (art. 23).

Por su parte, este tribunal debe pedir informe sobre la conducta del reo al jefe de la prisión donde cumpla condena o al gobernador de la provincia en la que resida si la pena no fuese de privación de libertad. Además, oirá al fiscal y, en caso de que la hubiera, a la parte agraviada por el delito (art. 24).

En el expediente que se ha de formar se incluirá un informe del tribunal en el que deberán hacerse constar además de los datos personales del reo, nombre, profesión, estado, edad, capacidad económica, sus méritos y antecedentes vitales y penales, si los hubiese, en cuyo caso se harán constar los detalles de las condenas, tiempo cumplido en preventiva y en firme, posibles indultos, cumplimiento de penas, circunstancias del delito, posibles perjuicios a terceros del indulto, indicios de arrepentimiento y cualesquiera otros que puedan ser útiles para un mejor conocimiento de los hechos. A todo ello se añadirán unas conclusiones que conformen su dictamen sobre la conveniencia o no de la concesión de la gracia y sus condiciones (art. 25). De modo que se pide al tribunal no solo que informe, sino que también aporte su conclusión fundada sobre la oportunidad de la concesión de esta medida. A dicho informe deberá adjuntar la “hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria” del condenado, así como los documentos que considere adecuados para la justificación de los hechos (art. 26). Documentación toda la anterior, que el artículo 27 se encarga de reiterar que es absolutamente de obligada remisión por parte del Supremo o del tribunal sentenciador, si son estos los que proponen al gobierno el indulto de un penado.

Todo el expediente conformado por el Ministro de Gracia y Justicia será luego remitido al Consejo de Estado, para que en su sección de Gracia y Justicia, se informe sobre “la justicia, equidad o conveniencia de la concesión del indulto” (art. 28). Esto será eliminado por el Decreto franquista de 1938 con validez para la zona ocupada por los militares rebeldes.

El artículo 29 originalmente establecía que era posible conceder la conmutación de la pena de muerte y las impuestas por los delitos que se comprendían en el capítulo II del Código Penal de 1848 sin necesidad de oír previamente ni al tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado. Sin embargo, en la corrección de errores publicada dos días después y ya citada con anterioridad, la remisión se hacía igualmente a la pena de muerte, pero ahora se especificaban las otras penas a “las impuestas por los delitos comprendidos en los capítulos 1º y 2º, tít.

2º, libro 2º y capítulos 1º, 2º y 3º, tít. 3º del mismo libro del Código Penal últimamente reformado”, en alusión a la reforma cuyo texto ya manejaban y que iba a ser publicada a finales de agosto de ese mismo año, tal y como ya indiqué más atrás. Los delitos a los que se refería eran los “de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma del Gobierno” (cap. 1º) y “los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución” (cap. 2º), esto por lo que se refiere al libro segundo, capítulos primero y segundo del título segundo. Así como a los delitos de rebelión (cap. 1º) y sedición (cap. 2º), pues el capítulo tercero –citado erróneamente– no contiene delitos sino disposiciones comunes a los dos delitos anteriores, todos ellos del título tercero del mismo libro segundo.

En mi opinión, puede apreciarse que el gobierno se reservaba con esta regulación para los casos de condena a pena de muerte, la posibilidad de conceder indultos sin necesidad de cumplir los trámites ordinarios para actuar con mayor celeridad en la resolución del destino al que se enfrentaba el reo de pena capital. Y, en lo que se refiere a los otros delitos citados, lo que es más interesante desde el punto de vista de la utilización de la política punitiva que el indulto permitía al gobierno: garantizarse una mayor libertad de acción en la tramitación de las medidas de gracia e indulto en aquellos supuestos de delitos con claro contenido político, como lo eran los descritos en los correspondientes apartados recogidos en el Código Penal citado. La carga política que acompaña a la intencionalidad ideológica que suele rodear a estas conductas punitivas, mereció la consideración del legislador de permitir una mayor libertad de decisión en el ejecutivo a la hora de la concesión o no de medidas de gracia, sin tener que recabar informes u opiniones de otras instancias que podrían condicionar su decisión o poner de manifiesto serias discrepancias en cuanto a la viabilidad de las decisiones gubernamentales sobre los reos de dichas conductas. Con ello se abría la puerta a posibles decisiones partidistas que podrían favorecer o perjudicar a los afines o a los contrarios, dependiendo de la ideología del gobierno, para los que se iban a tramitar las medidas de gracia sin las eventuales trabas que pudiesen poner las instancias contempladas en la regla general establecida para el resto de condenados. Pueden interpretarse, pues, como una regla que garantizaba la mayor libertad del gobierno a la hora de adoptar su decisión como poder ejecutivo que desde esa posición tenía más legitimidad para conformar la acción política del gobierno, frente al poder judicial que se debían teóricamente más sometido a los límites que su condición reclamaba y que eran o debían ser ajenos a toda acción política.

En todo caso, la concesión de cualquier indulto debía hacerse por el gobierno mediante decreto motivado acordado en el consejo de ministros y publicado con posterioridad en la *Gaceta de Madrid* (art. 30). Una vez cumplido este trámite formal la aplicación de la medida de gracia acordada corresponde al tribunal sentenciador (art. 31).

Finalmente, se establece que la mera solicitud del indulto o su proposición no suspende el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, excepción hecha de que esta contenga la condena a pena de muerte, que quedaría sin ejecutar “hasta que el Gobierno haya acusado el recibió de la solicitud o propuesta del Tribunal sentenciador” (art. 31).

Esta ley, una vez decretada su vigencia por el gobierno de la zona rebelde que a la postre dominaría toda España, fue la única norma reguladora del indulto en su totalidad desde entonces hasta nuestros días, habiendo sido sometida a algunas modificaciones a lo largo de su historia, pero sin que hasta la fecha se haya elaborado una nueva disposición de su rango normativo para fijar una nueva regulación al respecto.

3. LAS PRIMERAS AMNISTÍAS E INDULTOS DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL DE ESPAÑA

Las autoridades militares de la zona sublevada contra el gobierno legítimo de la República española, como es sabido, se autodenominaron Junta de Defensa Nacional de España¹², la cual asumiría la dirección gubernativa del territorio bajo su control en los primeros meses de la guerra civil iniciada por la indisciplina militar que protagonizaron. Una de las primeras medidas que adoptaron fue la de amnistiar a los militares que protagonizaron el primer intento de golpe de estado contra la República Española el 10 de agosto de 1932. Cuando apenas había transcurrido un año desde la proclamación del nuevo régimen, al parecer estos militares ya tenían argumentos para derrocarlo, con lo que inauguraron desde el comienzo toda una conspiración para desarrollar su acoso y derribo que, finalmente, encontraría su momento final el 17 de julio de 1936 cuando los militares africanistas pusieron en marcha la rebelión que inició la guerra civil. Todos estos hechos son muy conocidos pero conviene siempre dejar constancia de ellos para que no se olvide que el proceso conspirativo no fue con motivo del triunfo del Frente Popular en 1936, sino que, desde prácticamente la salida de Alfonso XIII, ya existían en el seno del ejército militares que, en connivencia con otros sectores conservadores y reaccionarios, no estaban dispuestos a dejar que la República arraigara en nuestro país¹³.

¹² M.A. Pérez de la Canal 2012, 495-520. Y, sobre todo, el documentado trabajo de M. Pino Abad 2007, 377-425.

¹³ Este intento de golpe de estado fue conocido como “la Sanjurjada”. Tuvo lugar el 10 de agosto de 1932 y al frente de la misma estaba el general José Sanjurjo. Se sublevó un escuadrón del establecimiento central de la remonta de Caballería situado en el barrio de Tetuán, mandado por el capitán Manuel Fernández Silvestre y formado por 69 soldados y tres oficiales. También se unieron militares retirados y algunos civiles. Intentaron sublevarse el Regimiento de infantería nº 31 del Cuartel de la montaña y parte del tercer Regimiento de

Con el propósito, pues, de anular todos los efectos de las sanciones a las que fueron condenados los autores de aquel levantamiento –la “Sanjurjada”–, se dictó por la Junta un Decreto de 13 de septiembre de 1936¹⁴. El general Miguel Cabanellas como presidente lo firmaba. En su texto se calificaba aquel intento de golpe de estado como “movimiento” inspirado en un “notorio...ideal patriótico” contra quienes “detentaban el Poder en tal época”, que habían adoptado “draconianas medias, procedimientos y campaña de la prensa que les estaba entregada” contra esa actuación que era “la exteriorización de los verdaderos e íntimos sentimientos de la masa sana del País en relación con aquel ideal”. Así, se afirmaba que esos militares golpistas lo único que habían hecho era colocarse al frente de dicho ideal, que se ponía de manifiesto “con fuerza y pujanza” siempre que ese pueblo “pudo expresarlo libremente”. Lo único que hicieron los sancionados por dicha actuación –según esta motivación del Decreto– fue, pues, estar al frente de ese interés. Esta era entonces la primera justificación en la que se fundaba la amnistía adoptada.

En segundo término, se añadía “a lo expuesto la gallardía, elevado espíritu y alteza de miras con que, desde el primer momento, vienen actuando en el movimiento salvador los que, de entre el referido personal, han podido incorporarse”. Es decir que se exaltaba el valor que suponía no solo su participación en los hechos de 1932, sino también que ahora se hubiesen incorporado al seno de los militares rebeldes.

Por otro lado, se afirmaba que aquellas conmutaciones de penas y amnistías concedidas por los gobiernos republicanos habían sido a todas luces insuficientes o irreales, y la Junta de Defensa “al latir y anhelos del País, considera llegado el momento” de hacer efectiva una amnistía completa y real tal y como “el pueblo, con sus patentes pruebas, les había discernido”. En el mismo decreto se indultaba a los militares que habían protagonizado en mayo de 1936 unos altercados contra civiles en Alcalá de Henares, “previa depuración y contrastación adecuada en uno y otro caso”.

la primera Brigada de la división de caballería sita en Alcalá de Henares. Este movimiento de la capital y alrededores fue sofocado en pocas horas. Por su parte, Sanjurjo se trasladó el día anterior a Sevilla para desde allí sublevar esa plaza contra el gobierno legítimo de la República. Logró sublevar varias unidades y a estas se irían uniendo otras hasta controlar la ciudad. No obstante, al tener noticias de que el golpe había fracasado en Madrid, las unidades rebeldes regresaron a sus cuarteles. Se declaró una huelga general contra los golpistas y de Madrid y otros lugares llegaron tropas leales al gobierno republicano. Al ver perdido el golpe, Sanjurjo trató de huir a Portugal, pero fue detenido en la frontera. Fue condenado a pena de muerte y otros conspiradores fueron merecedores de otras duras penas de prisión. Con posterioridad fue conmutada la pena por la de prisión y en el Gobierno de Lerroux sería indultado, marchando al exilio a Portugal. Cfr. M. Cabrera Calvo-Sotelo 2006, 14-22; J.M. Martínez Bande 2007; E. González Calleja, Eduardo 2011; A. Viñas, 2019.

¹⁴ Decreto nº 109, Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España, Burgos 16 de septiembre de 1936, nº 22.

En atención a todo ello se decretaba:

“Cuantos Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Ejército y Armada hubieren sido sancionados por el movimiento de diez de agosto de mil novecientos treinta y dos o por los hechos desarrollados en la guarnición de Alcalá de Henares, en la primavera pasada, podrán ser reintegrados a su Cuerpo, en la situación, empleo y puesto que les correspondieren de no haber sido sancionados, siempre y cuando, desde la información que ha de practicarse, resulte comprobado que se hallan dentro de las circunstancias anteriormente expuestas”.

Aquellos que se considerasen incluidos en dicha medida de gracia deberían elevar instancia solicitando su reincorporación previa aportación de “cuantos antecedentes conciernan al hecho que motive aquélla”.

4. LAS EXENCIONES DE RESPONSABILIDAD PENAL CONTENIDAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE FEBRERO DE 1939

El 9 de febrero se dictaba la Ley de Responsabilidades Políticas¹⁵ como instrumento legal del que se dotaba el franquismo para proceder a la represión y castigo contra quienes, según el nuevo régimen, habían inferido agravios a España durante el régimen de la República. Se hacía un detallado elenco de quienes tenían la consideración de enemigos de España y se establecían las responsabilidades políticas de las personas físicas y jurídicas que “desde primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro y antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis”, habían contribuido a “crear o agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España” y de todos aquellos que después de esa fecha se hubiesen opuesto o se opusieran en el futuro al “Movimiento Nacional”.

Al tratar de las conductas que se tipificaban como delictivas se fijaban en los artículos cinco y seis diferentes exenciones y atenuantes que, si bien propiamente no pueden calificarse como indulto, si merecen la pena ser objeto de consideración en este trabajo, para apreciar la línea de motivación continuada que estaba presente en las regulaciones que trataban de borrar las consecuencias penales de aquellos que, o eran adeptos desde el origen más remoto de la conspiración contra la República, o quienes se incorporaron con posterioridad al fervor de la rebelión antirrepublicana.

En el artículo 5 junto a la exención de responsabilidad penal de los menores de 14 años se contemplaba que aquellos que hubiesen estado junto a la Repú-

¹⁵ *BOE*, nº 44 de 13 de febrero de 1939, pp. 824-847. Cfr. F. Peña Rambla 2009, 71-87. F. Vilanova 1996, 37-53.

blica pero que con posterioridad hubiesen prestado “servicios extraordinarios” al Movimiento Nacional, o hubiesen obtenido la Cruz laureada de San Fernando o la medalla militar individual, o si tras incorporarse voluntariamente al ejército en los primeros momentos de la rebelión hubiesen resultado con posterioridad gravemente heridos, o si tal circunstancia aconteció cuando estaban ya incorporados al ejército al menos seis meses antes de su llamamiento a filas de su quinta, o tuviesen el título de “Caballero Mutilado Absoluto”, en cualquiera de estos supuestos se consideraba una eximente de responsabilidad penal. Como digo, no es propiamente un indulto, pero es una calificación que indirectamente, mediante la exención total de responsabilidad penal, proporcionaba al individuo de hecho la misma consideración que si hubiese sido indultado o en este caso no penado.

Finalmente, si alguien que hubiese sido leal a la República manifestó con anterioridad al 18 de julio de 1936 su arrepentimiento “seguido de adhesión y colaboración al Movimiento Nacional”, los Tribunales, a su arbitrio, podrían apreciar tal cambio de conducta como atenuante o eximente según su criterio.

Fuera de estos supuestos la ley contemplaba otras atenuantes y agravantes que vienen a insistir en la fundamentación ideológica ya indicada, pero que se alejan bastante de la posible consideración de indulto y quedan estrictamente dentro del ámbito de las circunstancias del delito, eso sí, podríamos llamarlas circunstancias ideológicas del delito¹⁶.

5. LA DECLARACIÓN DE “AUTOINDULTO” DE SEPTIEMBRE DE 1939

Mediante Ley de 23 de septiembre de 1939¹⁷ de la Jefatura del Estado se consideraban “no delictivos determinados hechos de actuación político-social cometidos desde el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno hasta el

¹⁶ Artículo 6º: “Se considerarán circunstancias atenuantes para los inculcados: Primera.– La de ser el responsable menor de dieciocho años. Segunda.– Haber prestado servicios eficaces al Movimiento Nacional. Tercera.– Haber sido herido en campaña en defensa de España, no concurriendo las circunstancias especificadas en el artículo anterior. Cuarta.– Haberse alistado voluntariamente en el Ejército o la Armada o en las Milicia combatientes de primera línea en el momento de iniciarse el Movimiento Nacional, o con posterioridad, siempre que se haya hecho por lo menos con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta y que haya observado buen comportamiento durante su permanencia en filas, acreditada por los respectivos Jefes. Quinta.– Haber perdido un hijo o el padre por muerte en campaña en defensa del Movimiento, o haber sido asesinados en zona roja uno de los padres o un hijo del responsable. Sexta.– Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia análoga a las anteriores”. Artículo 7º: “Se tendrá en cuenta para agravar la responsabilidad del inculcado su consideración social, cultural, administrativa o política cuando por ella pueda ser estimado como elemento director o prestigioso en la vida nacional, provincial o local, dentro de su propia actividad”. Al final del artículo se incorporan unas circunstancias agravantes dirigidas específicamente a los masones.

¹⁷ BOE nº 273 de 30 de septiembre de 1939, pp. 5421-22.

dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis”. En este caso se empleaba la fórmula de declaración negativa de hechos delictivos cometidos contra la legalidad vigente entre 1931 y 1936. Con esta curiosa figura alega se procedía a borrar toda memoria delictiva de quienes reiteradamente habían conspirado o actuado para cercenar el régimen republicano desde el inicio de este. Mostraban, pues, una clara conciencia y reconocimiento no declarado de que efectivamente la rebelión de julio de 1936 no fue el resultado en puridad de una situación política y social insostenible, sino que desde abril de 1931 un sector del ejército y los grupos contrarios al régimen democrático ya venían conspirando para acabar con la Constitución de 1931 y el Estado que se fundamentaba en ella, independientemente de factores sociales, políticos o económicos que pudieran haber devenido con el funcionamiento más o menos correcto de dicho régimen democrático. No hay lugar por tanto al discurso interesado que en muchas ocasiones trata de presentar al golpe de julio de 1936 como un hecho inevitable derivado del caótico funcionamiento de la República. Hay que insistir en que desde su nacimiento algunos sectores reaccionarios de España ya la habían condenado a muerte coadyuvando a la generación de un clima de inestabilidad permanente, lo que no es óbice para reconocer que con posterioridad la situación política y social sirviese de coartada a ese objetivo.

La norma principiaba reconociendo que con anterioridad al “Movimiento Nacional” habían sido sometidos a los tribunales de justicia determinados hechos que habían cometido “personas que, lejos de todo propósito delictivo, obedecieron a impulso del más fervoroso patriotismo y en defensa de los ideales que provocaron el glorioso Alzamiento contra el Frente Popular”. Estos hechos “se entenderán no delictivos”, aunque hubiesen sido objeto de procedimiento criminal conforme a la legislación vigente en el momento en el que se cometieron. Así que se suponía la ausencia de toda intencionalidad delictiva que se subsumía bajo el concepto abstracto e indeterminado del ideal patriótico, como causa justificativa de la conducta delictiva contra el gobierno del Frente Popular que había vencido democráticamente en las elecciones generales de febrero de 1936. En puridad no era un indulto ni una amnistía, por cuanto no se reconocían como delitos, sino que se declaraban “no-delito”, de modo que desaparecía cualquier calificación penal de los mismos y de sus autores. De este modo se sustraían al procedimiento de tramitación previsto en la Ley del indulto de 1870 que como hemos visto el propio régimen ilegal del general Franco había declarado como vigente para la tramitación de los indultos. Sin embargo, esos hechos ahora eran eliminados de la consideración de delito y no eran merecedores de indulto o amnistía, sino de la simple y llana eliminación de la categoría de delito.

¿Qué razón se utilizó para esta sorprendente y arbitraria consideración penal? Se determinaba que las consecuencias de aquellos procedimientos criminales no podían mantenerse “en perjuicio de quienes lejos de merecer las iras de la Ley son acreedores a la gratitud de sus conciudadanos”. Es decir, que no solo

no eran criminales, aunque hubiese recaído sobre ellos una condena de acuerdo con las previsiones legales vigentes, sino que la sociedad les debía gratitud por sus actuaciones otrora delictivas. Y ello debía ser así porque estos desde ahora exdelincuentes “supieron observar, durante la guerra, la conducta patriótica consecuente a dichos ideales, formando en su inmensa mayoría en las filas de las armas nacionales”.

Y la pregunta es: ¿qué hechos merecían su desclasificación como delitos?, ¿faltas?, ¿delitos menos graves?, ¿delitos graves? Para dar respuesta a estas cuestiones se disponía en el artículo primero de esta ley la enumeración de aquellos hechos que ahora se calificaban como “no delictivos”, aunque hubiesen sido objeto de procedimiento criminal. Se trataba de cualquiera de “los delitos contra la constitución (*sic* en minúscula), contra el orden público, infracción de las Leyes de tenencia de armas y explosivos, homicidios, lesiones, daños, amenazas y coacciones y de cuantos con los mismos guardan conexión”. Cualquier delito de estos que se hubiese cometido entre el 14 de abril de 1931 hasta el 18 de julio de 1936 caía bajo esta consideración de “no delictivo”, siempre y cuando en el autor de los mismos constase “de modo cierto su ideología coincidente con el Movimiento Nacional”. Finalmente, se exigía que en esos hechos pudieran estimarse “su motivación político-social” y se hubiesen ejecutado “como protesta contra el sentido antipatriótico de las organizaciones y gobierno que con su conducta justificaron el Alzamiento”.

Se reescribía pues la historia penal de aquellos que desde el nacimiento de la República hubiesen atentado contra la misma, tanto cometiendo homicidios como cualquier otra alteración del orden público y de la paz social con tal de que la motivación de su actuación fuese precisamente la de derrocar al régimen legalmente constituido. Poco más se puede añadir sobre el contenido de esta ley que borraba hechos probados, conductas sancionadas, penas impuestas de cualquier tipo o cualquier otra medida acordada por la administración de justicia siguiendo las leyes penales y procesales vigentes hasta entonces. No cabe más arbitrariedad ni más injusta medida para exonerar de la pena a quienes a sí mismos se daban esta ley que impropiamente desde el punto de vista dogmático denominé como “autoindulto”, aunque de facto sí lo fuese. Precisamente de eso se trataba, de borrar el pasado delictivo de quienes desde el primer día habían atentado contra el Estado republicano cometiendo cualquier tipo de delitos, hasta aquellos que el 17 y 18 de julio de 1936 cometieron el mayor delito de alzarse en armas contra el legítimo Gobierno. Todo ello justificado en el fin supremo de acabar con la Constitución de 1931 y el régimen instaurado por esta. Es difícil encontrar en la historia de España una regulación tan ofensiva contra los principios del Derecho y la justicia, obviando por supuesto todo otro reproche moral que aquí no es preciso referir porque del texto de esa ley se deduce sin ningún esfuerzo.

En el artículo segundo se establecía que las causas seguidas por hechos descritos en el anterior precepto que estuviesen abiertas en las Audiencias sin haber

recaído aun sentencia, se diese vista al fiscal para que, si concurrían los requisitos expresados más atrás, este solicitase el sobreseimiento libre, siempre que “aún no se hubiese celebrado vista o dictado sentencia”. Además, con el objeto de proteger más aún la impunidad de estos autores, en aquellas causas en las que ya hubiese recaído sentencia, el fiscal debía solicitar la extinción de toda responsabilidad criminal en aplicación de lo dispuesto por esta ley, al tiempo que debía igualmente solicitar la cancelación de antecedentes penales y la puesta en libertad de los acusados “que en cualquiera de los casos se hallasen privados de ella”.

El siguiente precepto determinaba que, si la causa estaba en periodo de instrucción, los jueces debían simplemente dictar auto de conclusión y el fiscal solicitar en ese estadio el libre sobreseimiento.

Por si quedaba aún algún resquicio, el artículo cuarto iba a diluir todavía más las circunstancias precisas para ser beneficiario de esta nueva calificación de no delincuente. Para ello fijaba que, si de las actuaciones practicadas en los sumarios no aparecían debidamente comprobadas las circunstancias del artículo primero, “pero si vehementes indicios de concurrencia”, entonces el juez o el tribunal o el ministerio fiscal, debían reclamar los informes o documentos necesarios para “definir tanto la ideología y conducta de las personas como la naturaleza y circunstancias del hecho”. Así, pues, con todo ello todavía podrían ser más los autores de actos contrarios a la República y favorecedores del clima de tensión, desorden y rebelión que habría de facilitar la “justificación” del llamado “Alzamiento Nacional”, los que se beneficiasen del contenido exonerador de esta ley.

Estaba previsto un recurso extraordinario y urgente para el supuesto de que, una vez solicitada la aplicación de esta ley por el ministerio fiscal, el tribunal la desestimase. En tal supuesto debía en el mismo auto resolutorio enviar de modo inmediato la causa a la sala segunda del Tribunal Supremo, para que, informada por el fiscal en el plazo de tres días, fuese resuelta en idéntico plazo sin ulterior posibilidad de recurso.

Y para los supuestos en los que el fiscal no promoviese la aplicación de esta ley, establecía el artículo sexto que los propios penados o procesados que se considerasen incluidos dentro de sus beneficios podrían solicitar directamente del tribunal competente su aplicación. Habría de oírse entonces al fiscal para que emitiese informe, y la sala a la vista del mismo debía emitir su resolución. Si a pesar del informe favorable del fiscal la resolución del tribunal fuese denegatoria, entonces se aplicaría el recurso dispuesto en el anterior precepto.

Finalmente, el artículo séptimo establecía para los penados incluidos en la regulación de esta ley ya fallecidos, que de oficio o a instancia del ministerio fiscal o del cónyuge, descendientes o ascendientes, se pudiesen cancelar los antecedentes penales o “las notas que se hubieren causado en el Registro central de penados y rebeldes”.

El alcance del contenido de esta ley no hace preciso mayor comentario, pues la literalidad de su texto nos ofrece una dimensión de la antijuridicidad que en

toda la norma se contiene. La legitimación que hace de conductas plenamente tipificadas en la legislación vigente en el momento de su comisión queda fuera de cualquier concepto de justicia material y sobrepasa los principios básicos del Derecho penal. Pero la victoria de quienes atentaron contra la legalidad republicana les permitió redefinir desde sus cimientos su nuevo Estado, aunque con ello o precisamente para ello se legitimasen conductas gravemente penadas por la legislación penal, pues no hay que dejar pasar por alto que se incluían incluso los homicidios cometidos desde el 14 de abril hasta el 18 de julio con la sola motivación de haberse en defensa de los principios “patrióticos” del llamado” movimiento nacional”¹⁸.

Para concluir podemos apreciar, a la vista de la legislación analizada, que el “Nuevo Estado” ni siquiera tuvo en consideración en los primeros años de su funcionamiento, antes de acabar la guerra y en los meses inmediatos a su finalización, el decreto de 1938 en el que se declaraba la vigencia de la ley del indulto de 1870. La aplicación de esta normativa fue preterida durante estos años y en su lugar se aplicó una normativa de urgencia y excepcional redactada *ad hoc* con la intencionalidad manifiesta de salvaguardar cualquier tipo de responsabilidad penal para los sublevados y exonerarlos de cualquier condena que hubiera recaído sobre los mismos por los actos cometidos contra la República desde su instauración hasta el triunfo final de los rebeldes en la Guerra Civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Bibliografía

- CABRERA CALVO-SOTELO, M. (2006). “Del 14 de abril al golpe del General Sanjurjo”, en *Claves de Razón práctica*, nº 161, pp. 14-22.
- GONZALEZ CALLEJA, E. (2011). *Contrarrevolucionarios. Radicalización violenta de las derechas durante la Segunda República, 1931-1936*, Madrid, Alianza Editorial.
- MARTÍNEZ BANDE, J.M. (2007). *Los años críticos: República, conspiración, revolución y alzamiento*, Madrid, Encuentro.
- MARTORELL LINARES, M. (2012). “«La extirpación a fondo de nuestros enemigos»: represión económica y financiación de la guerra en la España franquista (1936-1940)”, en MARTINS Fernando (coord.). *A Formação e a Consolidação Política do Salazarismo e do Franquismo as Décadas de 1930 a 1940*, Cidehus, Evora, pp. 213-240.
- PEÑA RAMBLA, F. (2009). “Extirpar el mal de raíz: antecedentes históricos de la ley de responsabilidades políticas”, en *Revista Millars. Espai i Historia*, nº 32, pp. 71-87.

¹⁸ Estas medidas penales pueden completarse con las adoptadas en el terreno económico que también con carácter retroactivo dieron por validas incautaciones, expropiaciones y atentados de carácter patrimonial cometidos por personas adictas al nuevo régimen. *Vid.* por ejemplo M. Martorell Linares 2012, 213-240.

- PÉREZ DE LA CANAL, M. A. (2012). “La Junta de Defensa Nacional de España (24 de julio a 29 de septiembre de 1936)” en *Homenaje al profesor José Antonio Escudero*, vol. 3, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, Editorial Complutense, pp. 495-520.
- PINO ABAD, M. (2007). “Los inicios de la Administración central franquista”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXVII, pp. 377-425.
- REQUEJO PAGÉS, J.L. (2001). “Amnistía e indulto en el constitucionalismo histórico español”, en *Historia Constitucional* (revista electrónica), n. 2, pp. 81-106.
- VILANOVA, F. (1996). “La «Ley de responsabilidades Políticas» de 9 febrer de 1939: un graó més de la respresió franquista”, en *Perspectiva social*, n° 38, pp. 37-53.
- VIÑAS, A. (2019). *¿Quién quiso la guerra civil? Historia de una conspiración*, Barcelona, Editorial Crítica.

2. Textos legales

- “Decreto sobre tramitación de indultos” de 22 de abril de 1938 (*BOE* n° 550 de 24 de abril) p. 6941.
- “Texto refundido de la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, con arreglo a la ley de Bases de 19 de julio de 1904, decreto ley de 3 de Septiembre de 1904, modificado por la ley de 18 de julio de 1922, y Reales decretos de 16 de febrero y 25 de Abril de 1924”, *Gaceta de Madrid* n° 148 (27 de mayo de 1924), pp. 972-974.
- “Ley ordenando al gobierno la publicación como leyes provisionales varias, entre ellas la del ejercicio del indulto”. *Gaceta de Madrid*, n° 172 (21 de junio de 1870), p. 1.
- “Ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto”. *Gaceta de Madrid*, n° 175 (24 de junio de 1870), p. 1. y *Gaceta de Madrid*, n° 177 (26 de junio de 1870), p.2.
- “Ley provisional autorizando el planteamiento del Código Penal reformado adjunto de 17 de junio de 1870”, *Gaceta de Madrid*, n° 243 (31 de agosto de 1870), pp. 9-23.
- “Decreto Acordando que los Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Ejército y Armada que hayan sido sancionados por el movimiento del 10 de agosto de 1932 o por los hechos desarrollados en Alcalá de Henares, en la primavera pasada, podrán ser reintegrados a su Cuerpo, previa instancia de los interesados”, n° 109, *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España* (Burgos 16 de septiembre de 1936), p. 86.
- “Ley de Responsabilidades políticas” *BOE*, n° 44 (13 de febrero de 1939), pp. 824-847.
- “Ley considerando no delictivos determinados hechos de actuación político-social cometidos desde el 14 de abril de 1931 hasta el 18 de julio de 1936, *BOE* n° 273 (30 de septiembre de 1939), pp. 5421-5422.